



Poder Especial.

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y TRES.



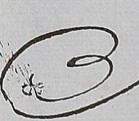
En Dei Nombre Amen, sea á todos manifiesto: Que
nosotros Joseph Texxero y Joseph Argente Conyug. Vecinos
de la Villa de Andorra, y Juan Argente vec. del Lugar de
Las nuevas de Almuñen, y Espereute hallado en la expresada
Villa todos mayores edad de quarenta años, de nuestro buen
grado y cierta ciencia, certificados de todo nuestro dño otorga-
mos, y concedemos todo nuestro poder cumplido y bastante se-
gun se requiere en derecho y es necesario á Juan Boyra vec.
de la Villa de Orrión ausente como si fuera presente especial-
mente y expresa para que por nosotros y en nombre nuestro y
representando nuestras propias personas acciones y derechos,
pida y otorgue Particion Judicial, ó Extrajudicial, como mejor
le pareciere de todos los bienes muebles y ditos existentes en
los términos de la citada Villa de Orrión, ó en qualquiera
otra parte que fueron de Joseph Boyra, Vecino que fue
de la misma, el qual se halla ausente hace muchos años
cuyos bienes queremos aqui haver por nombrados, expresa-
dos, y confrontados respectiue de iudicialmente y segun fuere
del presente Reyno de Aragón, y como mas convenga; lo
qual en caso de su muerte nos pertenece por legítimos
habientes, y segun qualquiera otra persona que qu-
almente lo tengan, haga la enunciada Particion y divisi-
on de ellos con la obligacion de restituílos al dicho Joseph

Boyra o aqualquiera otro, que mejor Dho. justifique
si oviere en el término, y transcurso de cien años;
otorgando, y firmando para ello la escritura, o escrituras
de Paccion y Convenio con las Cláusulas, y Precuciones
que bien visto le fuere, obligando así mismo al cumpli-
miento, y obediencia a lo que en virtud de esta Poder
hiciera, firmare, y otorgare nuestras Personas, y to-
das nuestras Bienes muebles, y otros habidos, y por ha-
ver donde quiera. Otro si: para que en nuestro
nombre, y representando nuestras propias Personas
respectivamente, pueda dicho nuestro Procurador
vender, ceder, agenciar, y transportar, vender, ceder, y
enagene todo, y aqualquiera bienes, muebles, y otros
pertenecientes a nosotros dichos otorgantes, que
fueron del relacionado Toribio Boyra en qualquiera
manera a, y en favor de las Personas, y puestas que
bien visto le fuere por los Precios, y de la forma que
ajustare, y en razón de todo ello otorgue en una, o en
muchas veces, y en quantas necesarias fuere, los actos
y Escrituras de Vendición convenientes, y necesarias
con todas las Cláusulas de Evicción plenaria, nomina
precaria, y las demás en semejantes actos se acostum-
bran poner con las renunciaciones, y permisiones de vi-
das; y en ellas o fuere a ellas otorgue lo que ha sido
al precio procedente de las tales Escrituras en la
mejor forma, y manera que al expresado nuestro Pro-
curador le pareciere, y sea bien visto. Que todo quan-
to en conformidad de presente Poder en la misma ma-
nera hiciera, firmare, y otorgare, lo prometemos ha-
ver por firme, y Validez, y de no revocarlo en tiempo

160
alguno: no obligación que para ello hacemos a
nuestras Personas, y todo nuestros bienes respective
muebles, y otros donde quiera habidos, y por ha-
ver. Hecho fue lo sobre Dho en la Villa de Andorra, a los
treinta días del mes de Mayo, del año Contado del Nacim^{to}
de nuestro Señor Don Christófilo de Mil Setecientos Setenta y
tres. siendo a ello presentes por testigos: Carrogio García,
y Pedro Valero Labradores y Ver^{do} de Dha Villa. Luego con-
tinuada y firmada esta Ch^a. En su Otra original segun
fue a Dho y presente Reyno de Aragón. 

 Sig^{no} Don Juan Paron y Contr^o Ch^a.
del Rey nuestro Señor por todos sus Reynos y Señ^o ver^o.
de la Villa de Andorra, publico Notario q^o a lo sobre
Dho presente fui, y Cerré. 

Contrajo esta Ch^a en el día de San Jorge^{to}. y la Entregue a los
otorgantes. Aquienes pareció por mis ojos de la presente Contrac-
ta y su testificata: ocho Reas. vellon y no mas de q^o day fe^o.

 Paron 

